

la calidad de la producción agroalimentaria mediante el empleo de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas.

El artículo 95 y siguientes, y especialmente la disposición adicional quinta de dicha Ley 25/1970, autoriza la extensión de esta protección a la calidad a todos los productos agrarios de interés económico o social.

Por otra parte, el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, y el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas de productos agroalimentarios no vínicos, establecieron el marco necesario para la aplicación de tales denominaciones a los productos españoles de calidad.

Sucesivamente han ido incluyéndose en el régimen de denominaciones, el queso y el jamón, por el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre; el arroz, las judías secas, las lentejas y los garbanzos, por el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril; los espárragos, por el Real Decreto 830/1984, de 11 de abril; el pimiento, por el Real Decreto 2671/1985; las carnes frescas y embutidos curados, por el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre; los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis, por el Real decreto 759/1988, de 15 de julio, y la miel, los frutos y los turrónes, por el Real Decreto 251/1990, de 23 de febrero, estando prevista la inclusión de otros productos.

La indicación de nombres geográficos protegidos por Reglamentos de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, aprobados o ratificados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el etiquetado de productos no protegidos por las mismas, puede provocar la confusión del consumidor, lo que hace necesario el dictar la presente disposición, a fin de evitar que se pueda producir dicha circunstancia.

En su virtud, oídos los sectores afectados, con audiencia de las Comunidades Autónomas, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En los casos en que en el etiquetado de los productos alimentarios envasados, el nombre de la localidad, provincia o región correspondiente al domicilio del fabricante, envasador o vendedor, coincida con los nombres geográficos protegidos en el Reglamento de una Denominación de Origen, Genérica o Específica que haya sido aprobado o ratificado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de productos de análoga naturaleza, dichos nombres geográficos deberán sustituirse por los números del código postal español correspondiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los fabricantes, envasadores o vendedores de productos alimenticios envasados, se acomodarán a lo establecido en la presente disposición, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en defecto del código postal español, establecerá un código alfa-numérico, a los efectos de lo dispuesto en el artículo único de esta disposición, sin que en ningún caso figure expresión alguna de nombres de localidad, provincia o región que coincidan con los protegidos por las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas.

Segunda.—Los dispuestos en el presente Real Decreto será de aplicación general, en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de Denominaciones de Origen.

#### DISPOSICION FINAL

Cuando se produzca la aprobación de nuevas Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto, en relación con estas Denominaciones, no será exigido hasta transcurrido un año a partir del día siguiente al de la publicación en el correspondiente «Boletín Oficial» de dicha aprobación.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**25093** REAL DECRETO 1255/1990, de 11 de octubre, por el que se modifica el artículo 10 del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, que regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.

Los Reglamentos (CEE) número 1094/1988 del Consejo, y números 1272/1988 y 1273/1988 de la Comisión, establecen la puesta en marcha

y las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción. Esta normativa comunitaria fue desarrollada en España por Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula este régimen de ayudas.

Los estudios y evaluaciones realizados por la CEE de la aplicación de esta medida en los distintos Estados miembros, desde su puesta en vigor, han aconsejado modificar los parámetros e indicadores en los que debe basarse el cálculo de la prima que, por hectárea y año, se concede a los agricultores para compensarles del cese del cultivo de sus tierras.

Calculado el importe anual de las ayudas por la retirada de tierras de la producción, sobre la base de estos nuevos indicadores, resultan cuantías diferentes a las fijadas en el artículo 10 del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, y en consecuencia se hace preciso modificar el citado artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985 y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 10, punto 1, del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, quedando redactado en los siguientes términos:

«El importe anual de la ayuda se fija en las siguientes cantidades:

a) En 19.000 pesetas por hectárea y año, en los términos municipales incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas de España.

b) En 22.000 pesetas por hectárea y año, en el resto de los términos municipales, cuando se trate de tierras de secano.

c) Cuando se trate de tierras de regadío sitas en los municipios no incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas, las cuantías anuales serán las siguientes:

— 31.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos extensivos en zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. TURC inferior a 40.

— 40.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos semiintensivos en zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. TURC comprendido entre 40 y 55.

— 53.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos intensivos en zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. TURC superior a 55.

d) Cuando las superficies retiradas sean de secano o incluidas en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas y se destinen a repoblación forestal, con objeto de compensar los gastos de conservación y limpieza, se abonará durante los años de duración del compromiso una ayuda complementaria de 8.000 pesetas por hectárea y año.»

Art. 2.º El importe de las ayudas por retirada de tierras de la producción fijadas en este Real Decreto sólo será aplicable a las solicitudes que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**25094** RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determinan las normas de actuación y tramitación de solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo, que sustituye a la Resolución de 12 de enero de 1989.

De acuerdo con la disposición adicional primera de la Orden de 14 de octubre de 1988, por la que se regula la concesión de primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1988/89 a 1995/96, así como con la Orden de 23 de mayo de 1989, que modifica el artículo 7.º de la anterior, y con la Orden de 1 de agosto de 1990, que modifica los artículos 9.º y 10 de la Orden de 14 de octubre de 1988, y en base a lo que determinan los Reglamentos (CEE) números 1442/88, 2729/89 y 1327/90, es necesario señalar las normas que serán

de aplicación en la tramitación de las solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo hasta la campaña 1995/96.

En su virtud y como consecuencia de lo anterior, tengo a bien resolver:

Artículo 1.º Las solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo del cultivo de la vid se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con el modelo de impreso oficial que figura en el anexo a la Orden de 1 de agosto de 1990, adjuntando la documentación pertinente.

Art. 2.º Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo la comprobación del cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 5.º de la Orden de 14 de octubre de 1988 en materia de plantación y cultivo de la vid.

Art. 3.º Los datos básicos para la determinación de la cuantía de la prima son la superficie a arrancar y, para viñedos de vinificación, el rendimiento; ambos serán determinados de la siguiente manera:

a) Superficie: Comprobación de la superficie afectada, con los datos disponibles al efecto. En el caso de que éstos fueran insuficientes será obligación del solicitante aportar la medición de la parcela en cuestión, realizada por un técnico competente.

b) Rendimiento: El viticultor señalará el rendimiento en base a lo declarado para su explotación, el cual será contrastado y determinado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previa comprobación «in situ» de la capacidad productiva del viñedo, antes de ser autorizado el arranque, teniendo en cuenta, además, estado del cultivo, edad, variedad, marco de plantación y cuantos factores se juzguen necesarios y convenientes.

Si no hubiera concordancia en el rendimiento se realizará un aforo, que será determinante del rendimiento de modo definitivo, en el caso de que se considere que la situación de la viña en la campaña de que se trate es normal. Si no fuera posible realizar dicho aforo, el rendimiento será corregido con la media de la zona en más o menos, de acuerdo con las producciones de los últimos cinco años.

Art. 4.º El órgano competente de la Comunidad Autónoma, para la concesión de la prima, tendrá en cuenta que el abandono del cultivo no cree dificultades socioeconómicas o que las posibilidades de cultivos alternativos sean limitadas, tal como señala el Reglamento (CEE) número 1442/88, en el artículo 12. Si ocurriera esta eventualidad, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, antes de proceder a la posible autorización, dará conocimiento de la cuestión a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para actuar en consecuencia.

Art. 5.º La tramitación de las solicitudes se efectuará como sigue:

a) El plazo de presentación de solicitudes para cada campaña comienza el 1 de mayo y finaliza el 31 de julio de cada año.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a comunicar al interesado la autorización de arranque, con opción a la prima de abandono, una vez comprobada la exactitud de los datos de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas.

c) La Comunidad Autónoma remitirá, antes del 31 de diciembre del año en que se cursó la solicitud, a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación información de las solicitudes aceptadas en la campaña de que se trate, mediante soporte magnético de las características y contenido señalados en el anejo de la Orden de 1 de agosto de 1990.

d) El interesado, para poderse beneficiar de la prima de abandono definitivo, deberá proceder al arranque del viñedo afectado antes del 15 de mayo siguiente al de la presentación de la solicitud, comunicando la fecha de su realización al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

e) Comprobado el arranque, se procederá por la Comunidad Autónoma a emitir la resolución por la cual se le concede al solicitante la prima de abandono definitivo por la superficie realmente arrancada.

f) Para poder abonar la prima a los viticultores, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de la Producción Agraria, entre el 1 de junio y el 1 de noviembre del año siguiente a aquel en que fue cursada la solicitud, los ejemplares correspondientes de las solicitudes que estuvieran totalmente cumplimentadas y resueltas, adjuntando relación-nómina correspondiente a las mismas, conforme al modelo incluido en el anejo de la Orden de 1 de agosto de 1990.

g) El pago de las primas se llevará a cabo de acuerdo con lo que determina el artículo 10 de la Orden de 1 de agosto de 1990.

h) El viñedo arrancado y subvencionado será dado de baja en el registro vitícola.

Madrid, 10 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Producción Vegetal.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**25095** REAL DECRETO 1256/1990, de 11 de octubre, sobre limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles.

El programa de actuación de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ha puesto de manifiesto la importancia del problema de las perturbaciones sonoras, en particular la necesidad de actuar sobre el ruido causado por el tráfico aéreo. La Comunidad Europea, tomando como base las directrices especificadas sobre el asunto por la Organización de Aviación Civil Internacional, promovió la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 80/51, de 20 de diciembre de 1979, modificada por la Directiva 83/206, de 21 de abril de 1983, sobre limitación de emisiones sonoras de aeronaves subsónicas, recogidas en el Real Decreto 873/1987, de 29 de mayo.

En virtud de todo ello, y dentro de una fase siguiente de progresiva introducción de limitaciones, dirigidas a ir atenuando la incidencia del problema del ruido causado por las aeronaves, la Comunidad Europea, teniendo en cuenta además de los factores ambientales, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas ha emitido la Directiva 89/629, de 4 de diciembre de 1989.

El presente Real Decreto es ejecución de lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y se dicta al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final cuarta de la misma.

Como consecuencia de ello y la necesidad de transponer a la legislación nacional la mencionada disposición, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990.

### DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a los aviones de reacción subsónicos civiles cuya masa máxima de despegue sea superior a 34.000 kilogramos y cuya capacidad exceda de 19 plazas.

Art. 2.º 1. Los aviones de reacción subsónicos civiles a que se refiere el presente Real Decreto, matriculados en España, o en otro Estado miembro de la CEE, después del 1 de noviembre de 1990, sólo podrán ser utilizados en territorio nacional a condición de que se les haya concedido una certificación acústica que responda a normas equivalentes, como mínimo, a las especificaciones en el anexo 16 del Convenio de Aviación Civil Internacional, volumen I, segunda parte, Capítulo 3, segunda edición (1988).

2. El apartado anterior no se aplicará a los aviones inscritos en los Registros nacionales de los Estados miembros de la CEE el 1 de noviembre de 1990.

Art. 3.º Se podrán autorizar excepciones al artículo 2.º cuando se trate de:

a) Aviones que tengan un interés histórico.

b) Aviones que hayan sido utilizados por un operador de un Estado miembro de la CEE antes del 1 de noviembre de 1989, por medio de contratos de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento financiero que aún sigan en vigor y que, por dicha razón, hayan sido matriculados en un país tercero.

c) Aviones en régimen de arrendamiento financiero realizado con un operador de un país tercero y que por lo tanto hayan sido tachados temporalmente del Registro de un Estado miembro de la CEE.

d) Un avión que sustituya a otro destruido accidentalmente, cuando el operador no pueda sustituirlo por un aparato similar y con la certificación acústica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º, siempre que el avión que sustituya al destruido se matricule dentro del año que sigue a la destrucción de éste.

e) Aviones equipados de motores con una relación de derivación igual o superior a 2.

Art. 4.º Se podrán autorizar excepciones al artículo 2.º por un primer período que no exceda de tres años, renovables por períodos que no sobrepasen una duración de dos años, siempre y cuando dichas excepciones expiren el 31 de diciembre de 1995, en los casos de:

Aviones en régimen de arrendamiento financiero realizado en un país tercero por un período breve, siempre que el operador demuestre que es práctica corriente de su sector industrial y que, en su defecto, sus operaciones se verían perjudicadas.

Los aviones para los cuales un operador presente la prueba de que, en caso de no poder utilizarlos, la continuación de sus actividades se vería anormalmente comprometida.